

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admiten correspondencias oficiales de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS RELATIVOS AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

Ferrol 5 de Agosto, 4:45 tarde (recibido con retraso).—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros.

«A las dos y tres cuartos de la tarde de hoy ha llegado á este puerto la Esquadra Real, habiendo pasado á bordo las Autoridades civiles y militares á ofrecer sus respetos á S. M. A las tres desembarcó S. M. en el Arsenal, dirigiéndose desde allí á la iglesia parroquial, donde se ha cantado un solemne *Te Deum*.

La poblacion presenta un aspecto vistoso y animadísimo. Las fachadas de las casas están adornadas con preciosas colgaduras, y las calles llenas de una inmensa multitud que hace muy difícil el tránsito.

S. M. ha sido aclamado y vitoreado con entusiasmo desde el momento del desembarque, y á su paso por las calles le han sido arrojadas desde los balcones coronas, palomas y flores con tal profusion, que llenaban el carruaje de S. M. El alojamiento estaba preparado en la Capitanía general, y desde sus balcones presencia S. M. en este momento el desfile de las tropas, y terminado que este sea, recibirá á las Autoridades y Corporaciones.»

Ferrol 5 de Agosto, 8:40 noche (recibido con retraso).—El Ministro de Marina al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Después de la recepcion oficial. S. M. se ha trasladado al Arsenal, visitando con detenimiento la sala de armas, talleres del Parque, cuartel de marinería, el almacén general y el cuartel.»

Los vivas y demostraciones de entusiasmo no han cesado un solo momento, tanto el Arsenal como en el trayecto hasta Palacio. También ha visitado S. M. el Astillero, donde se construye la fragata *Navarra*, y el Hospital de Caridad.»

Ferrol 6 de Agosto, 5:30 tarde.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha visitado todos los talleres del Arsenal con el mayor detenimiento habiendo presenciado varios trabajos en el de fundicion, y después vo-

tar al agua el monitor *Puigcerdá*, que estaba en el varadero.

Verificado el almuerzo, ha visitado el Ayuntamiento, y seguidamente el buque-Escuela, de Aspirantes, examinando su distribucion y enterándose del régimen de enseñanza.

Los Aspirantes han hecho ejercicio de velas; y habiendo accedido S. M. á la solicitud que le dirigieron, han tenido la honra de conducirlo al castillo de la Palma en un bote tripulado por ellos.

S. M. visitará también el castillo de San Felipe.

En todas partes ha sido muy vitoreado.»

Ferrol 5 de Agosto, 9:10 noche.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey ha desembarcado en esta hermosa ría á las tres menos cuarto de la tarde. La Esquadra Real fué divisada una hora ántes de su arribo, y multitud de lanchas salieron á su encuentro.

S. M. ha desembarcado en el Arsenal, siendo calurosamente vitoreado por la marinería, dirigiéndose luego á la puerta de la ciudad, donde era esperado por las Autoridades militares, Ayuntamiento, Diputacion provincial y personas notables de la ciudad, cuyas llaves le fueron entregadas.

El tránsito recorrido por S. M. hasta la Iglesia donde se cantó el *Te Deum* ha sido una constante y entusiasta ovacion. Después del desfile de las tropas ha tenido lugar la recepcion, que ha sido numerosa y brillante.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7.)

Ferrol 6 de Agosto, 14:40 noche (recibido con retraso).—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«Después de la comida oficial de ayer, ofrecida por S. M. el Rey á las Autoridades y Corporaciones, y cuando se disponia á salir para ver la iluminacion de la ciudad, no pudo verificarlo por impedirlo la copiosa lluvia que caía. Con este motivo concurren á Palacio gran número de personas notables, con las cuales S. M. estuvo hablando hasta las once, hora en que se retiró á descansar. A las nueve de la mañana ha visitado

S. M. el Arsenal, las fortificaciones de San Felipe y de Las Palmas, y las Escuelas Naval flotante y la de Marinería,

En todas partes ha recibido S. M. inequívocas y entusiastas pruebas de adhesion y respecto.»

Ferrol 7 Agosto, 2:30 tarde.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

«En la noche de ayer, después de la comida, S. M. el Rey recorrió á pié las calles de la poblacion para ver las iluminaciones. Una inmensa concurrencia ha seguido á S. M. en todo el tránsito, prorumpiendo en cesar en vitores y entusiastas aclamaciones.

Al pasar por el Casino de Artesanos, accediendo S. M. á la invitacion que le fué hecha, penetró en el edificio, permaneciendo algunos momentos en el balcón, siendo objeto de una ovacion indescriptible. La Sociedad del Casino obsequió después á S. M. con una serenata, para demostrar su profundo reconocimiento por la honra que habia merecido.

A las nueve de la mañana de hoy ha salido S. M. para embarcarse, y una multitud inmensa no ha cesado de aclamarle, arrojando á su paso flores con tal profusion que el carruaje iba cubierto de ellas.

A las diez quedó S. M. á bordo de la fragata *Vitoria*, y en este momento zarpa la Esquadra Real con rumbo á Gijon.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8)

Gijon 8 de Agosto, 3:40 tarde.—El Ministro de Marina al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«A las once de la mañana de hoy ha llegado á esta concha la Esquadra Real, y á las doce y siete minutos ha desembarcado S. M. el Rey. En el cabo Torres se unió á la escuadra el cañonero *Pelicano*, que conducia á S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, á los Sres. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Fomento y principales Autoridades.

Varios vapores con músicas y otras embarcaciones, desde las que se dispararon cohetes y voladores, salieron también al encuentro la Esquadra Real.

Tan pronto como fondeó la fragata *Vitoria*, subió á bordo S. A. R., verificándose momentos después el desem-

barque de S. M. que se dirigió seguidamente á Palacio, donde recibió á las Autoridades y corporaciones. S. M. y S. A. R. han sido vitoreados en todo el tránsito con el mayor entusiasmo.»

(Gaceta del 9.)

LEY PENAL PARA LOS DELITOS ELECTORALES.

Á QUE SE REFIERE EL ART. 6.º DE LA ANTERIORMENTE CITADA. (1)

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de Real nombramiento, sino también los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31. de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que le acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados competentes procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que éste lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimare convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán

(1) Véase el núm. 23, correspondiente al 40 del actual.

la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización previa del Gobierno si la ley llegara á establecerse, para proceder contra los funcionarios que cometieren esto clase de delitos.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se establecen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones; y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas.

En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision correccional, multa de 500 á 5.000 pesetas, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaran individualmente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectivo y multa 100 á 1.000 pesetas los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

Primero. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones; ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

Segundo. Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

Tercero. Recomendado con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, sus pension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ello para la formacion y rectificacion de las listas.

Segundo. El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los in-

dividuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en la ley electoral.

Tercero. El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les conceden el párrafo segundo del art. 68 de dicha ley.

Cuarto. El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

Quinto. El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion, entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

Sexto. La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

Sétimo. El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Octavo. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Noveno. Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramiento ó separacion, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

Décimo. Los Gobernadores que envíen delegados de su autoridad á los pueblos, secciones ó Colegios con objeto de intervenir en las operaciones electorales mermando las facultades que el art. 75 de dicha ley concede exclusivamente á los Presidentes de las mesas.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

Segundo. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

Tercero. El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Cuarto. El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 72 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

Quinto. El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna

falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

Segundo. Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 16 de la ley electoral.

Tercero. El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

Cuarto. El lector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 pesetas:

Primero. Los que con dicitrios, amenazas, concerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Segundo. Los que valiéndose de persona reputada como criminal, olicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley sólo podrá ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado, con arreglo á la ley vigente sobre el ejercicio de dicha gracia.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen, en cuanto no se opongan á la presente.

Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Romero y Robledo*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 150.

Por Real orden de 31 del mes próximo pasado, bajo el tipo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones que expresa el pliego que á continuacion se inserta, se saca por segunda vez á licitacion pública la conduccion diaria de la correspondencia entre la Administracion principal de correos y la estacion del ferro-carril.

La subasta tendrá lugar el dia 27 del presente mes á la una de su tarde en este Gobierno de provincia, ante mi autoridad asistido del Sr. Administrador de correos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santander 8 de Agosto de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL de CORREOS Y TELÉGRAFOS.

3.ª SECCION DE CORREOS. Negociato 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de rematarse en pública subasta el servicio de la conduccion del correo de ida y vuelta cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Santander y la estacion del ferro-carril de la misma capital.

1.ª El Contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Santander toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, tendrá el contratista el número necesario de Caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, alma en ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque y término y no sea motivo para que el Correo se detenga en el trayecto ni sufra retraso.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Santander.

8.ª El contratista durará cuatro años contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro Directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion, que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servi-

cio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

11.ª Contratado el servicio no se podrá éste subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

12.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señalá, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

13.ª Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

14.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín Oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados: y tendrá lugar ante el Gobernador civil asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 27 de Agosto próximo á la una de la tarde y en el local que señale dicha autoridad.

15.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil quinientas pesetas anuales.

16.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda Pública de Santander como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento cincuenta pesetas ó su equivalente en Títulos de la Denda del Estado, al tipo establecido para estos casos por disposiciones vigentes.

Una vez terminado el acto de la subasta, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalizacion en la caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

17.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

18.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

19.ª Para extender las proposiciones, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de Santander por el precio de... pesetas... céntimos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 17.ª ó que exceda del tipo que fija la 15.ª, será desechada en el acto por el presidente de la subasta.

20.ª Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general núm. 3, de fecha 10 de Febrero de 1874.

21.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

22.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

23.ª El rematante una vez adjudicado el servicio, queda en la obligacion de abonar la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo recibo exhibirá al hacer entrega de las copias de escritura del contrato.

Madrid 31 de Julio de 1877.—El Director general.—E. de Velasco,

Circular núm. 151.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Potes á Cabezon y Pesaguero, dotada con la asignacion anual de 500 pesetas: se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á las disposiciones vigentes, presenten sus solicitudes en este Gobierno de mi cargo dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á ella los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios ó copia certificada por el Sr. Comisario de guerra de esta plaza; advirtiéndole que serán preferidos los licenciados de cualquiera de los institutos del ejército y que tengan buenas notas.

Santander 8 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Circular núm. 152.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, en comunicacion de 31 de Julio último, me dijo lo que sigue:

«Para facilitar la liquidacion que ha de practicarse de todas las cantidades hoy existentes en la Sucursal de la caja general de esa provincia, procedentes de ingresos depositados con destino á mejoras de los montes y darles entrada en las áreas del Tesoro, segun previene el artículo 9.º de la ley de 11 del actual, es necesario que V. S. adopte las más eficaces disposiciones para que todas las cartas de pago de dichos depósitos que obren en poder de cualquiera oficinas, corporaciones ó particulares, se recojan y reunan en la Seccion de Fomento, á fin de tenerlas disponibles con dicho objeto en el momento que por el Ministerio de Hacienda se resuelva la liquidacion á ingreso de que se trata.»

Lo que he dispnesto insertar en este periódico, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan á la brevedad posible á este Gobierno de provincia las cartas de pago de los ingresos que se refieren á contar desde el 24 de Mayo de 1863 hasta la fecha y la Seccion de Fomento les facilitará el correspondiente resguardo.

Santander 7 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

En virtud del Real decreto de 31 de

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION que demuestra el importe de la contribucion industrial y de comercio, del año de mayor rendimiento en los seis años de 1870 á 71 á 1875 á 76 con el aumento del 15 por 100 sobre las cuotas y otro 15 por 100 por el sello de ventas en la forma que sigue:

Table with columns: Ayuntamiento, Año del quinquenio de mayor rendimiento segun resulta, Cuotas para el tesoro, Importe del 15 por 100 sobre la cuota, Importe del 15 por 100 por sellos de ventas, TOTAL. Rows list various municipalities like Alföz de Lloredo, Ampuero, Anievas, etc.

Julio último que fija las reglas por el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de presupuestos relativo al encabezamiento obligatorio de la contribucion industrial y de comercio con los Ayuntamientos que no han sido exceptuados, la Direccion general de contribuciones ha concedido á esta Administracion un brevisimo plazo para llevar á cabo dichos conciertos. En su consecuencia los Ayuntamientos autorizarán debidamente una Comision de su seno para que se presente en el improrrogable plazo de seis dias á contar desde hoy con el objeto de otorgar el correspondiente contrato sobre el cupo que se les fija en la adjunta relacion, debiendo advertirles que únicamente procede reclamacion en el caso que hubiere error por fijacion de cupo.

Santander 6 de Agosto de 1877.—El Jefe Económico.—José Vazquez.

47 Miera.....	1872 73	519	«	74 85	»	»	593 85
48 Molledo.....	1870 71	3.328 27		499 24	15	»	3.842 51
49 Noja.....	1870 71	326 63		48 99	»	»	375 62
50 Ongayo.....	1871 72	858 27		128 74	»	»	987 01
51 Penagos.....	1870 71	452 12		67 71	»	»	519 83
52 Peñarrubia.....	1871 72	492 50		73 88	»	»	566 38
53 Pesaguero.....	1870 71	325 57		48 84	»	»	374 41
54 Pesquera.....	1874 75	106	»	15 90	15	»	136 90
55 Piélagos.....	1870 71	4.217 39		632 61	3	»	4.853
56 Polanco.....	1872 73	738	»	110 70	21	»	869 70
57 Polaciones.....	1872 73	150	»	22 55	»	»	172 55
58 Potes.....	1872 73	4.558 79		481 82	132	»	5.172 61
59 Puente Viesgo.....	1771 72	1.225 95		183 89	20 25		1.430 09
60 Ramales.....	1871 72	2.273 50		341 03	18 75		2.633 28
61 Rasines.....	1870 71	968 14		145 22	»	»	1.113 36
62 Reocin.....	1871 72	2.044 50		306 68	»	»	2.351 18
63 Reinosa.....	1870 71	12.211 70		1.831 76	369 30		14.412 76
64 Rionansa.....	1871 72	579 50		86 92	13 50		672 92
65 Riotuerto.....	1874 75	5.404 25		810 64	52 50		6.267 39
66 Rivamontan al Mar	1870 71	1.042 37		156 36	»	»	1.198 73
67 Rivamontan al Mon-	1870 71	1.163 15		174 47	»	»	1.337 62
68 Rozas (Las).....	1871 72	836	»	125 40	15	»	976 40
69 Ruento.....	1871 72	615 29		92 29	»	»	707 58
70 Ruiloba.....	1870 71	1.110 67		166 60	53 25		1.330 52
71 Ruesga.....	1871 72	997 50		149 62	»	»	1.147 12
73 Santa Cruz de Be-	1870 71	781 53		117 23	»	»	898 76
74 San Felices de Buel-	1875 76	1.072 50		160 87	30	»	1.263 37
75 S. Miguel de Agua-	1870 71	51	»	7 65	»	»	58 65
76 San Pedro de Ro-	1870 71	306 50		55 97	»	»	352 47
77 San Roque de Rio-	1871 72	321 50		48 22	»	»	869 72
78 Santiurde de Rei-	1875 76	1.196 50		179 47	»	»	1.375 97
79 Santiurde de Toran-	1870 71	1.612 93		241 94	45	»	1.899 87
80 Santillana.....	1871 72	1.085 63		162 84	1 87		1.250 34
81 Santoña.....	1875 76	3.796 84		569 45	120 75		4.486 54
82 San Vicente de la	1874 75	2.144 19		321 63	25 50		2.491 32
83 Saro.....	1873 74	364 25		54 64	»	»	418 89
84 Selaya.....	1875 76	2.008	»	301 20	89 25		2.398 45
85 Soba.....	1871 72	1.997 75		299 66	»	»	2.297 41
86 Solórzano.....	1870 71	387 50		58 12	»	»	445 62
87 Torrelavega.....	1875 76	16.739 57		2.510 94	756 38		20.006 89
88 Tresviso.....	1874 75	90	»	13 50	»	»	103 50
89 Tudanca.....	1870 71	166 80		25 02	»	»	191 82
90 Valdaliga.....	1870 71	1.082 60		162 39	»	»	1.244 99
91 Valdeolea.....	1872 73	633 75		95 06	15	»	743 81
92 Valdeprado.....	1871 72	429	»	64 35	»	»	493 35
93 Valderredible.....	1871 72	3.927 50		589 12	7 50		4.524 12
94 Val de S. Vicente.	1870 71	2.938 33		540 75	99	»	3.478 08
95 Valle.....	1870 71	2.109 66		316 45	15	»	2.441 11
96 Vega de Liérganes.	1872 73	217 55		32 63	»	»	250 18
97 Vega de Pas.....	1873 74	1.167 63		175 14	30	»	1.372 77
98 Villaseca.....	1870 71	591 79		88 77	»	»	680 56
99 Villacarriedo.....	1875 76	1.633 50		245 02	»	»	1.878 52
100 Villafufre.....	1874 75	704 38		105 66	15	»	825 04
101 Villaverde de Tru-	1870 71	233 74		50 06	»	»	383 80
102 Voto.....	1871 72	1.924 58		288 69	»	»	2.213 27
103 Udías.....	1875 76	197 92		29 69	»	»	227 61
TOTAL.....		185.980 08		27.691 91	3.315 50		216.987 49

Providencias Judiciales.

Don Victor Covian, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Alvarez, cantero, que se dice hallarse domiciliado en Unquera, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 8 días, á contar desde el en que tenga lugar su última insercion en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódico de esta localidad el *Impulsor Municipal*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para prestar declaracion en causa que estoy instruyendo contra Clemente Gonzalez Villa y su mujer Fidela Gonzalez Gallo, vecinos de Buenavista, sobre lesiones y hurto á Santiago Gomez y Ruiz, bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 24 de Julio de 1877.—*Victor Covian*.—P. S. M., *Pedro Perez Fernandez*.

EDICTO DE LLAMAMIENTO.

Los patronos de la obra pia familiar fundada por el Illmo. Sr. D. José Zorrilla de San Martin, Obispo que fue de Salamanca.

Por el presente hacemos saber: que se hallan vacantes seis pensiones cuya provision está acordada por el patronato y habrán de adjudicarse á los parientes del fundador que acrediten su mejor derecho dentro de las líneas designadas por la fundacion. En su consecuencia llamamos á todos los que se consideren con derecho á las referidas pensiones para que hasta el día quince del próximo mes de Setiembre presenten ó remitan sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios al Doctor Don Do-

mingo Ramon Domingo, Catedrático de esta Universidad de Valladolid, uno de los compatronos. Los aspirantes deberán tener presentes las prevenciones que siguen.

1.ª Las pensiones son de mil quinientos reales ó trescientas setenta y cinco pesetas anuales durante los estudios de 2.ª enseñanza, los cuales se podrán cursar en cualquiera de los Institutos aprobados: y de dos mil doscientos reales ó quinientas cincuenta pesetas durante los estudios de facultad á excepcion de la de Medicina, las cuales se habrán de seguir en las Universidades de Valladolid y Salamanca, precisamente, ó en la de Madrid, pero respecto á ésta solamente en el caso de hacer constar los pensionistas que sus padres ó á falta de ellos sus tutores ó curadores tuvieren su domicilio en la Corte ó en algun punto de su provincia.

2.ª Que no pueden ser admitidos para cursar estudios de 2.ª enseñanza los que hubieren cumplido diez y ocho años de edad, ni para empezar estudios de facultad los que hubieren cumplido veintidos años.

3.ª Los pensionistas para estudios de facultad habrán de permanecer en la Universidad durante los ocho meses íntegros del curso, bajo la pena de descontarles de la pension lo que corresponda á los días que faltasen á la residencia.

4.ª Los aspirantes hermanos de los actuales pensionistas ó de los que últimamente han dejada de serlo ó de los que se mostraron pretendientes en la adjudicacion de pensiones efectuada en el año de 1868 harán mención de ésta circunstancia en sus solicitudes y bastará que presenten las partidas necesarias para completar sus entronques.

Y para que llegue á noticia de los interesados en cumplimiento de lo mandado por la fundacion; expedimos el presente que se publicará en los Valles de Ruesga y Soba y en el BOLETIN OFICIAL de Santander.

Valladolid 21 de Julio de 1877.—P. P. del Patrono de sangre, *Licd. Andrés Gutierrez Escudero*.—Como patrono de oficio, *Dr. Domingo Ramon Domingo de Morales*.—Como patron de oficio, *Manuel Lopez Gomez*.

Don Casildo Zabala, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Martin Bengochea y su esposa Doña María del Solar, vecinos que fueron del pueblo de Colindres, que fallecieron abintestato en 18 de Mayo de 1860 y 23 de Agosto de 1866, respectivamente, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y oficio del actuario D. Antonio Pico Palacio á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato entablado por Doña Juana de Bengochea, hija de los finados, pues en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiendo que hasta ahora no se ha presentado mas heredero que la Doña Juana.

Dado en Laredo á 20 de Julio de 1877.—*Casildo Zabala*.—Por su mandado, *Antonio Pico Palacio*.

Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se ha presentado escrito por Don Nicolás Mar y Castillo, por sí y como marido legítimo de Doña Dolores Artaza y Mar, Don Gervasio Calzada y Solana, como conjunto legítimo de Doña Dolores Mar y Castillo y Don Meliton Bustamante y Lucio, como marido con igual legitimidad de Doña Atanasia Mar y Te-lechea, de esta vecindad, solicitando se declare corresponder á los mismos ó sea á sus respectivas mujeres la herencia que dejaron los finados Don Felipe y Don Bonifacio Mar, habiéndose en su virtud comunicado traslado de esta pretension á la persona ó personas en cuyo poder se halle dicha herencia, para que dentro de 8 días improrrogables, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten á exponer el derecho de que se consideren asistidos; apercibiéndoles de lo que haya lugar sino compareciesen.

Dado en Castro-Urdiales á 26 de Julio de 1877.—*Joaquin Castro Ares*.—Por mandado de su señoría, *Licenciado, Manuel Martinez*.

Don Lorenzo Jacobo Sanchez Juez de primera instancia del partido de Entrambasaguas.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Don Leire y Don Evaristo de la Higuera Mazo, natural del pueblo de Miera, hoy ausentes y de ignorado paradero, á fin de que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado y por la escribanía del autorizante á mostrarse parte en el juicio de testamentaria de los bienes dejados por Doña María de la Higuera, mejor dicho pueblo de Miera, donde falleció el día nueve de Enero de mil ochocientos setenta y seis, convocándoles al propio tiempo para la junta que ha de tener lugar en esta sala de audiencia el día 28 del próximo mes de Agosto y hora de las diez de su mañana, pues á sí lo tengo acordado en providencia de 19 del actual, dictada en referido juicio el que ha promovido el procurador Don Juan Lombana en nombre de Don Juan de la Higuera Maza y consortes, advirtiendo que interin se presenten los ausentes Don Leon y Don Evaristo, se ha dispuesto citar al Promotor fiscal para que los represente.

Dado en Entrambasaguas 21 de Julio de 1877.—*Lorenzo Jacobo Sanchez*.—Por mandado de su señoría, *Juan F. Campero*.

Anuncios particulares

El día 23 de Julio por la noche, se ha extraviado un caballo capon, del caserío de Manuel Abascal, de Torrelavega, dicho caballo tiene las señas siguientes: edad 5 años, alzada como de 6 y media á 7 cuartas, color rojo con algunos pelos blancos en el cuerpo y en la cola, en la garganta tiene falta de pelo, efecto de una enfermedad que sufrió, llevándose consigo un cabezal nuevo.

La persona que lo haya encontrado puede entregarle en dicho caserío, donde se le gratificará.